



EXPEDIENTE : 092-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C
(ANTES, CHANCADORA CENTAURO S.A.C.)
UNIDAD MINERA : QUICAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y REGIÓN
DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

Lima, 19 NOV. 2013

SUMILLA: *Se sanciona a Corporación Minera Centauro S.A.C., por el siguiente incumplimiento:*

- a) *Por infringir la conducta tipificada en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos al no haber establecido en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas infracciones:

- a) *Por presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse imputado que el titular minero habría dispuesto en diversas áreas de la unidad minera top soil sin el debido acondicionamiento; y,*
- b) *Por presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos, al haberse imputado que el titular minero habría superado los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.*

Sanción: 10 UIT.



ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de octubre de 2009, la supervisora externa, Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. Emaimesur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), realizó la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quicay" de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro).
2. Mediante Carta N° 004-MA-SR de fecha 16 de noviembre de 2009, la Supervisora remitió el Informe N° 004-2009-MA-SR a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe del Resultado de la Supervisión Regular (en adelante, Informe de Supervisión)².

¹ Expediente de OSINERGMIN N° 036-2009-MA/R.

² Folios 05 al 448.



3. Mediante Carta N° 148-2011-OEFA-DFSAI³, notificada el 19 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) comunicó a Centauro el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero dispuso diversas áreas de almacenamiento de top soil en diversos lugares de la unidad minera no debidamente acondicionadas, incumpliendo con lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁴ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias ⁵ .
2	El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁶ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.



³ Folios 604 al 624.

⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

(El resaltado es agregado)

⁵ **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).

(El resaltado es agregado)

⁶ **Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de



3	Presunto incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo identificado como ARD, proveniente de las aguas residuales del pozo séptico de la UEA Quicay.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁷ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁸ .
---	---	---	---

4. El 26 de julio de 2011, Centauro presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:

Vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud

- (i) Centauro considera que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento ya que la Carta N° 148-2011-OEFA/DFSAI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha tomado en cuenta para la determinación de las imputaciones lo señalado en el Plan de Cierre de Minas de la empresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAA del 09 de julio de 2009.
- (ii) La administrada solicita, en virtud del principio de razonabilidad, que al momento de evaluar los hechos y los descargos se tome en cuenta su



efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

- ⁷ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

- ⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...).

- ⁹ Folios 625 al 694.



condición de empresa minera de explotación que se guía por los procesos y compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental; además, que su poza séptica cuenta con las autorizaciones respectivas para su funcionamiento.

- (iii) La empresa alega que según lo dispuesto por el principio de licitud, viene cumpliendo con sus deberes y las normas que rigen su actividad, hecho que deberá ser considerado al momento de resolver.

Respecto del hecho imputado N° 1: Disposición del top soil en diversos lugares de la unidad minera no debidamente acondicionados, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

- (i) Centauro alega que la supervisión regular fue llevada a cabo cuando la empresa ya contaba con su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAA del 09 de julio de 2009, razón por la que tanto el Estudio de Impacto Ambiental como el Plan de Cierre de Minas debieron ser considerados durante la realización de la supervisión. En efecto, el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quicay establece la posibilidad de depositar temporalmente el top soil en las banquetas de los componentes a revegetar; por lo que, al momento de la supervisión, se venía realizando precisamente estos trabajos.
- (ii) Centauro también alega que esta observación fue levantada y reportada al OSINERGMIN en su oportunidad.



Respecto del hecho imputado N° 2: Centauro no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico.

- (i) Centauro alega que en la Tabla 10.2 del Capítulo 10 denominado Programa de Monitoreo de su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA del 24 de octubre de 2001, se ha incluido entre los puntos seleccionados para su monitoreo, el referido a los efluentes del tanque séptico del tratamiento de aguas servidas.

Respecto del hecho imputado N° 3: Centauro excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión de la muestra tomada del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.

- (i) El tratamiento de las aguas residuales domésticas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0160-2005-DIGESA/SA del 2 de febrero de 2005, se desarrolla mediante un pozo séptico, zanjas de infiltración y una poza de percolación; en tal sentido, la Supervisora realizó la toma de la muestra en la poza de percolación donde las aguas domésticas se filtran dejando en la grava los sólidos finales que éstas pudieran contener sin permitirles salir al medio ambiente; en tal sentido, se colige que la supervisora iba a encontrar en los resultados de altos concentrados de sólidos suspendidos al momento de realizar el monitoreo en la mencionada poza.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:



- (i) Si la Carta N° 148-2011-OEFA/DFSAI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
- (ii) Si corresponde aplicar el principio de razonabilidad y presunción de licitud al momento de evaluar los presentes hechos imputados.
- (iii) Si se ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse detectado que el titular minero almacenó *top soil* en diversas áreas de la unidad minera que no se encontraban debidamente acondicionadas.
- (iv) Si se ha incumplido con la obligación detallada en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado que el titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.
- (v) Si se ha incumplido con la obligación contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse verificado que el titular minero excedió el Límite Máximo Permisible, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, en el punto de monitoreo identificado como ARD, proveniente de las aguas residuales del pozo séptico de la unidad minera Quicay.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Centauro.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹¹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)



generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo¹².
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹³ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PATC¹⁵.

14. Asimismo, y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

16. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."
(Las negritas son agregadas).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, aplicables en el presente caso: (i) el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM; (ii) Los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos mineros-metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/MM; y, (iii) la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/MM.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 Presunta vulneración al principio de legalidad y al principio del debido procedimiento.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PATC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



18. Centauro considera que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento ya que la Carta N° 148-2011-OEFA/DFSAI, que dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha tomado en cuenta para la determinación de las imputaciones lo señalado en el Plan de Cierre de Minas de la empresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAA del 09 de julio de 2009.
19. Con respecto al principio de legalidad¹⁷, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), tiene como finalidad establecer que la autoridad administrativa fundamente su accionar en la normativa vigente. Así también lo señala la doctrina al considerar que¹⁸: (...) *los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento.*
20. En tal sentido, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y mediante el artículo 11° de la Ley del SINEFA¹⁹, se estableció como una de las funciones generales del OEFA, la función fiscalizadora y sancionadora. Por lo tanto, al existir una norma con rango que ley que otorga estas facultades al OEFA, no existe vulneración al principio de legalidad.
21. De otro lado, con respecto al principio del debido procedimiento²⁰, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que los



- ¹⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 **Principio de legalidad.-** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p.62.
- ¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**
Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*
(...)
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*
- ²⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2 **Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*



administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

22. En efecto, el derecho al debido procedimiento se configura como una garantía del procedimiento administrativo que comprende una serie de derechos mínimos de garantía para los administrados. Entre ellos, se encuentra el derecho a ser oído y el derecho a probar (derecho a la contradicción), permitiendo que los administrados puedan exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes²¹.
23. Al respecto, cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con las garantías del debido procedimiento; pues, se ha informado al administrado respecto de las imputaciones realizadas²² así como se ha dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus respectivos descargos, respetando los plazos que la ley establece²³. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado, la pertinencia de la aplicación de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas de la unidad Quicay a efectos de determinar la responsabilidad administrativa o no de Centauro será objeto de revisión en el análisis de la imputación N° 1.



V.2 Presunta vulneración al principio de razonabilidad.

25. El principio de razonabilidad²⁴ que regula la potestad sancionadora administrativa, informa que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; además, de que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado.
26. En tal sentido, Centauro señala que al momento de evaluar los hechos y descargos se tome en cuenta que se trata de una empresa minera que se guía por los procesos y compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental y que su poza séptica se encuentra autorizada.
27. Sobre el particular, cabe señalar que el primer hecho imputado consiste en una presunta infracción al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; por lo tanto, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si efectivamente Centauro cumple y se guía por los procesos declarados en su Estudio de Impacto Ambiental.

²¹ MORÓN. op cit, p. 66.

²² Folios 604 al 624.

²³ Folios 625 al 694.

²⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



IV.3 Presunta vulneración al principio de licitud.

28. La empresa también alega que, según lo dispuesto por el principio de licitud viene cumpliendo con sus deberes y las normas que rigen su actividad, hecho que deberá ser considerado al momento de resolver.
29. Según el principio de presunción de licitud²⁵, se presume que los administrados actúan cumpliendo las normas que gobiernan el ordenamiento jurídico; sin embargo, tal regla de derecho es una presunción *iuris tantum* o presunción relativa, por lo que cabe prueba en contrario. En tal sentido, cuando el administrado cometa una infracción que sea comprobada, tal presunción quedará desvirtuada²⁶.
30. A su vez, la presunción de licitud informa que en los casos donde la administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar las imputaciones o, pese a la posesión de las pruebas de cargo, el juzgador no se haya generado convicción de la sanción correspondiente, se aplicará el principio de presunción de licitud debiendo resolver por la no sanción al administrado.
31. Por tales considerandos, las sanciones que eventualmente se podrían imponer a Centauro, sólo podrán fundarse en hechos comprobados y que hayan generado convicción en la autoridad de la comisión de la infracción, debiendo resolver por no sancionar en los casos donde existan dudas de la comisión de la infracción aplicándose el principio de presunción de licitud.



V. ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

V.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

32. El artículo I del título preliminar de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁷. Ello, como presupuesto para aspirar

²⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Título Preliminar
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

33. La Ley General del Ambiente, entre otras normas, establece la obligatoriedad de la presentación de un instrumento de evaluación de impacto ambiental para todos los proyectos de obra o actividades de carácter público o privado que puedan provocar daños al medio ambiente.
34. En este contexto, los particulares deberán adoptar las medidas necesarias para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
35. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁸, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar impactos ambientales significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.



V.2 Hecho imputado N° 1: Disposición del top soil no acondicionado en diversos lugares de la unidad minera, incumpliendo con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

36. El artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante, RPAAMM) establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.
(El subrayado es agregado).

37. En efecto, la doctrina también considera que el Estudio de Impacto Ambiental es aquel instrumento de gestión ambiental cuyos compromisos son de cumplimiento obligatorio²⁹:

²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁹ BARRIOS VARGAS, Francisco. *Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras*. En Revista Peruana de Derecho de la Empresa, Empresa y Medio Ambiente N° 59, Año XX.



El EIA es un instrumento que debe ser aplicado de manera efectiva durante la construcción y operación del proyecto, pues todo lo declarado en él constituye un compromiso del titular que deberá ser respetado durante toda la vida de la mina. Para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del EIA, la legislación ha dispuesto una serie de mecanismos de control de las actividades mineras, como las fiscalizaciones anuales en materia ambiental.
(El subrayado es agregado).

38. Por consiguiente, se establece que es responsabilidad del titular minero poner en marcha, mantener la previsión y control de las obligaciones y compromisos contenidos en el respectivo instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado; esto se traduce en que los compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento.
39. En el presente caso, el EIA del Proyecto Aurífero Quicay de Centauro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA, detalla en su capítulo 4 lo siguiente³⁰:

"4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

4.4 DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO METALÚRGICO PROPUESTO

(...)

4.4.1 CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA Y PILA DE LIXIVIACIÓN

Remoción de suelo Orgánico e Impermeabilización

La preparación del área para la Plataforma de lixiviación se iniciará con la remoción de la capa orgánica seleccionada, y seguidamente de la capa de material arcilloso. La capa de suelo orgánico removido será almacenada en áreas previamente seleccionadas las cuales serán acondicionadas para tal fin(...)

4.5. MANEJO DE LOS RESIDUOS DE LA OPERACIONES MINERAS, METALÚRGICAS Y AUXILIARES

4.5.3 RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

El tratamiento químico para el Cierre de estos residuos sólidos se dará en el mismo lugar, para la eliminación del cianuro de los residuos de lixiviación se realizará un lavado mediante percolación hasta que la solución de lavado reporte contenidos de cianuro por debajo de 1 ppm de cianuro total como lo establece la legislación de LMP. Luego será revegetados con la implantación de cobertura vegetal (top soil) almacenado en la Cancha de top soil.

(El subrayado es agregado)

40. Adicionalmente, Centauro también asumió como compromiso en su EIA que se construirían cunetas y canales de coronación a fin de evitar que el top soil pudiese ser erosionado por las aguas de lluvia³¹:

6.2.3 IMPACTO SOBRE LOS SUELOS

(...)

Las pérdidas de suelo debido a la erosión del agua también son potencialmente altas, principalmente por acción de las lluvias, siendo más altas en las superficies desprovistas de vegetación, que incluyen superficies de carreteras, pilas de almacenamiento de suelo vegetal, para disminuir estos riesgos se van a construir cunetas y canales de coronación.

(El subrayado es agregado)

41. De lo antes expuesto, se desprende que Centauro asumió el compromiso que el suelo orgánico o top soil removido iba a ser almacenado en áreas seleccionadas, las cuales debían encontrarse acondicionadas además de contar con cunetas y canales de coronación.

³⁰ Folio 154 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Quicay.

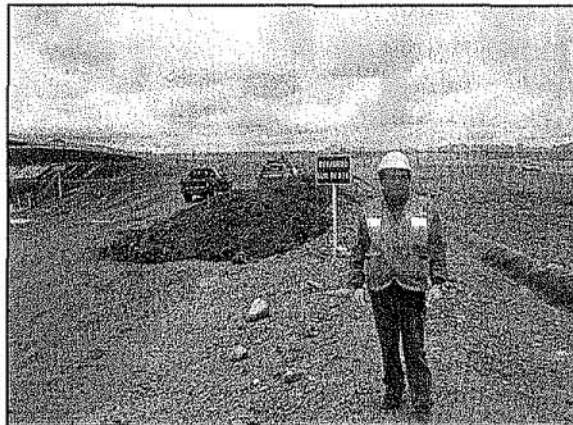
³¹ Folios 237 y 238 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Quicay.



42. Sin embargo, durante la realización de la supervisión regular del 22 al 24 de octubre de 2009, la Supervisora detectó que: *De la inspección de campo, se ha verificado que en el área de mina se presentan diversas acumulaciones de top soil, las cuales no están delimitadas e identificadas, razón por la que se formuló la Observación N° 6³².*
43. Lo antes señalado, se observa en las fotografías N° 129, 130 y 131 del Informe de Supervisión, según se presentan a continuación³³.



Fotografía 129: Acumulación de top soil en el área superficial del Tajo Sur en la parte oeste del Botadero de desmonte Este, UEA Quicay.



Fotografía 130: Acumulación de top soil en acceso vial, parte norte del botadero sur Oeste, UEA Quicay.



³² Folio 21.

³³ Folios 107 al 108.



Fotografía 131: Acumulación de top soil en el área colindante la plata e tratamiento E-NCD, al sur del Botadero Este.

44. Centauro alega que la supervisión regular fue llevada a cabo cuando la empresa ya contaba con su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2009-MEM/DGAA del 09 de julio de 2009 (en adelante, Plan de Cierre), razón por la que tanto el Estudio de Impacto Ambiental como el Plan de Cierre debieron ser considerados por la Supervisora. Es así que, el Plan de Cierre establece que el top soil será trasladado desde los depósitos establecidos en el EIA hasta un depósito temporal en las banquetas de los componentes, para luego ser distribuidos homogéneamente y de forma manual en los componentes a revegetar; por lo que, al momento de la supervisión el top soil se encontraba cerca del componente a revegetar, conforme lo dispuesto en su Plan de Cierre.

45. Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente durante la realización de la supervisión regular del año 2009 el titular minero ya había dado iniciado a su plan de cierre progresivo en la zona del botadero Sur Oeste del proyecto Quicay, como bien lo señala la Supervisora y el cronograma del Plan de Cierre³⁴.

46. De la revisión del Plan de Cierre de Minas se tiene que en el Levantamiento de Observaciones se detalló lo siguiente³⁵:

"2.5 Áreas de Materiales de Préstamo

(...)

- Top Soil: El material para estabilizar finalmente los taludes proviene de la acumulación que durante las operaciones iniciales, las existentes y la que este documento indica se ha retirado y retirará de las zonas de operaciones.

(...)

Dadas las actividades actuales y progresivas de revegetación se han acondicionado superficies de tránsito que se denominan "Áreas de acumulación temporal" de top soil.

(El subrayado es agregado)

47. Es así que el Plan de Cierre de Minas en implementación al momento de la visita de supervisión autoriza a Centauro a contar con áreas de acumulación temporal de top soil, adicionalmente a las dispuestas en el EIA, a fin de facilitar las labores progresivas de revegetación; por lo tanto, lo detectado por la Supervisora respecto de este extremo no implica un incumplimiento a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aplicable, esto es, el Plan de Cierre de Minas.

³⁴ Folio 34.

³⁵ Folio 141 del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quicay.



48. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que la Supervisora no identificó, en coordenadas UTM, las áreas donde se dispuso el top soil de manera temporal; por lo que, esta Dirección no cuenta con los medios probatorios suficientes a fin de determinar si Centauro dispuso el top soil fuera de las áreas autorizadas en su Plan de Cierre de Minas.
49. Por otro lado, la Supervisora también señala que las diferentes áreas en las que se dispuso del top soil *no se encuentran debidamente delimitadas e identificadas*³⁶. Al respecto, se debe señalar que el Plan de Cierre de Minas no obliga a la empresa a implementar estas acciones, por lo que no se puede considerar esta omisión como una infracción al instrumento de gestión ambiental respectivo.
50. Por tales fundamentos, se concluye que al no contarse con los medios probatorios suficientes a fin de determinar si Centauro dispuso top soil fuera de las áreas autorizadas en su Plan de Cierre de Minas ni haberse comprometido a delimitar o identificar estas áreas, corresponde el archivo de la presente imputación.
51. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales podrán ser objeto de supervisión y fiscalización posterior.



52. Hecho Imputado N° 2: El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.

52. El artículo 7° de la norma que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dispone que:

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

53. En efecto, este artículo dispone que es obligación del titular minero establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico, esto es, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros respecto de este.
54. Durante la realización de la supervisión regular, la Supervisora detectó que *las aguas residuales domésticas del pozo séptico de la UEA Quicay, cuyo vertimiento se realiza por infiltración hacia el subsuelo, no contempla un punto oficial de monitoreo (...)*³⁷.
55. Centauro alega que en el Capítulo 10 denominado "Programa de Monitoreo" de su EIA, se detallan los puntos de monitoreo que la empresa ha establecido así como los parámetros que serán evaluados; y, entre los puntos se ha incluido expresamente a los efluentes del pozo séptico del tratamiento de agua servidas.

³⁶ Folio 34.

³⁷ Folio 40.



56. Corresponde en el presente caso determinar si se estableció un punto de monitoreo para el efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico en el EIA del proyecto Aurífero Quicay.
57. Al respecto, cabe indicar que mediante escrito del 04 de junio de 2001, recibido con fecha 05 de junio de 2001 y con Registro N° 1322004, Centauro ingresó a la mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el EIA del Proyecto Minero Quicay³⁸, a fin de que sea evaluado.
58. De la revisión del capítulo 10 del EIA de Quicay se observa lo siguiente:

10. Programa de Monitoreo

(...)

10.1 Monitoreo de agua

Para poder establecer los puntos de monitoreo necesarios, se procedió a identificar previamente el recorrido del agua, realizando la identificación correspondiente a los puntos de captación de aguas y el cuerpo receptor de los posibles efluentes a ser descargados.

(...)

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se ha visto por conveniente elegir las estaciones o punto de monitoreo de agua siguientes:

(...)

- Efluentes del tanque séptico del tratamiento de aguas servidas.

(...)

Determinación de parámetros a monitorear

(...)

No se ha considerado necesario monitorear todos los parámetros en cada uno de los puntos de monitoreo, la tabla N° 10.2, muestra los parámetros sugeridos para el monitoreo en cada estación:

Tabla N° 10.2: Parámetros seleccionados para el monitoreo en cada punto.

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETROS FÍSICOS Y QUÍMICOS											
	Físicos			Cianuro	Metales					Bacteriológicos		
	pH	Conductividad	Turbidez		Cu	Pb	Zn	Fe	As	Coliforme total	Coliforme fecales	
Laguna Quicay	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Río Blanco aguas arriba	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Río Blanco aguas abajo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Río Quicay en la naciente	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Río Quicay, aguas abajo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Manantiales	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Piezómetros	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Efluentes de tanque séptico	X	X	-	X	-	-	-	-	-	-	X	X
Efluentes de detoxificación	X	X	-	X	X	X	X	X	X	X	-	-
Efluente de neutralización	X	X	-	-	X	X	X	X	X	X	-	-

59. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁹, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental

³⁸ Folio 03.

³⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
 Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
 1. Presentación de la solicitud;



se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, éste es sometido al examen por la autoridad competente.

60. En efecto, en el marco de lo dispuesto en los artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁴⁰ que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y el artículo 12°⁴¹ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
61. Es así que el EIA presentado por Centauro fue observado en diferentes puntos por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, entre ellos, el capítulo respecto al Programa de Monitoreo, según se detalla a continuación⁴²:

"RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL EIA DEL PROYECTO AURIFERO QUICAY

1. **Presentar la información de los puntos de monitoreo en los formatos del Sistema de Información Ambiental SIA de la DGAA; se adjunta formato.**

Se adjunta el cuadro con los puntos de monitoreo en el formato SIA (...)"



62. En efecto, esta observación fue subsanada por Centauro presentando algunos de los puntos de monitoreo consignados en el EIA en el formato del Sistema de Información Ambiental (SIA) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, tal y como se muestra en el siguiente gráfico⁴³:

2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales**

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados."

⁴¹ **Ley N° 27446.- Ley del Sistema de Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

⁴² Folio 753 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Quicay.

⁴³ Folios 766 al 779 del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Quicay.



PUNTO DE CONTROL DE MONITOREO	
Nombre de la Empresa	CHANCADORA CENTAURO S.A.C.
Nombre Unidad Operativa	PROYECTO QUICAY
Nombre del Punto	RP
Clase de Punto	RECEPTOR
Tipo de muestra	LIQUIDA
UBICACION Distrito	SIMON BOLIVAR
Provincia	CARRO DE PASCO
Departamento	PASCO
Región	ANDRÉS AVELINO CÁCERES
Referencia	Punto de control del río Pelado, aguas abajo del proyecto, antes de la confluencia con el río Blanco.
COORDENADAS U. T. M.	
Norte	8817895.3
Este	349509.0
Altitud	4279

63. De la revisión del levantamiento de observaciones al EIA no se evidencia que Centauro haya cumplido con presentar el punto de monitoreo correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico en el formato SIA.
64. En el mismo sentido, de la revisión de la información consignada en la intranet del portal web del MINEM se observa que el efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico no se encuentra establecido como punto de monitoreo ambiental.
65. En esta línea, al no haberse hecho mención al efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico en el levantamiento de observaciones al EIA del proyecto aurífero Quicay; y, no estar considerado como punto de monitoreo en la información consignada al MINEM, entonces, no se ha cumplido con declarar este efluente líquido minero-metalúrgico ni mucho menos con monitorear la concentración de cada uno de los parámetros regulados, incumplándose de esta manera con la finalidad dispuesta en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
66. Por tales fundamentos, se concluye que Centauro no cumplió con declarar en su EIA el efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico; en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.

V.4 Determinación de la Sanción

67. El incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, en función a su gravedad es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
68. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Centauro no estableció un punto de monitoreo ambiental respecto del efluente de las aguas residuales del pozo séptico en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 337-2001-





EM/DGAA del 24 de octubre de 2011. Por tanto, corresponde imponer una multa de diez (10) UIT.

V.5 Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió el Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión en la muestra tomada en el efluente de las aguas residuales del pozo séptico.

69. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detalla que:

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

70. Es así que para el parámetro sólidos totales en suspensión se estableció como LMP un valor de 50 mg/L; sin embargo, durante la realización de la supervisión se detectó que el efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico superó este valor, de acuerdo al siguiente detalle:

RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2009
EFLUENTES

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	NMP según la RM N° 011-96-EM/VMM	ANÁLISIS DEL ALBORATORIO
Código	Descripción			
ARD	Aguas Residuales del Pozo Séptico de la UEA Quicay	Infiltración	50	114



71. La muestra fue analizada por SGS del Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI-SNA con el registro N° LE-002, y el resultado se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA906706⁴⁴.

72. Centauro alego que el tratamiento de las aguas residuales domésticas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0160-2005-DIGESA/SA del 2 de febrero de 2005, se desarrolla mediante un pozo séptico, zanjas de infiltración y una poza de percolación; en tal sentido, la Supervisora realizó la toma de la muestra en la poza de percolación donde las aguas domésticas se filtran dejando en la grava los sólidos finales que éstas pudieran contener sin permitirles salir al medio ambiente; en tal sentido, se colige que la supervisora iba a encontrar en los resultados de altos consentidos de solidos suspendidos al momento de realizar el monitoreo en la mencionada poza.

73. Cabe mencionar que el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM establece que el efluente minero-metalúrgico es aquel flujo líquido proveniente de las instalaciones mineras que descargan al ambiente, entre otros de: a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera*⁴⁵.

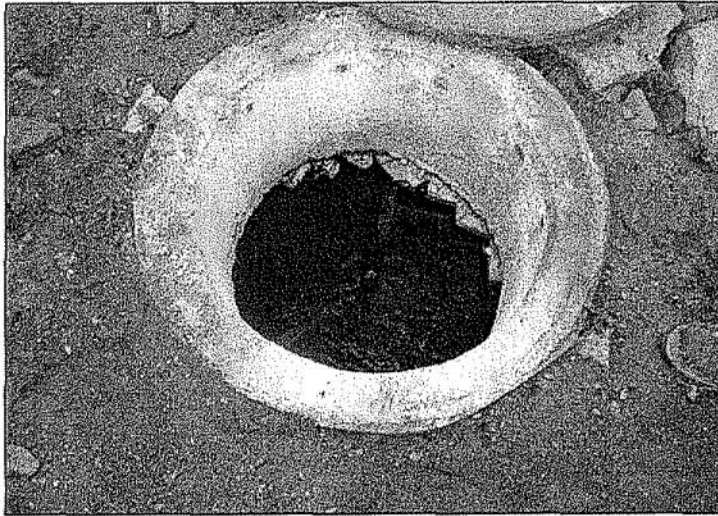
⁴⁴ Folio 422.

⁴⁵ **Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:



74. De lo expuesto, se colige que el efluente para ser considerado como tal debe descargarse al ambiente y provenir de las instalaciones de la empresa minera cuando haya culminado su tratamiento. Es así que, la verificación de que tal efluente excede o no el LMP, se realiza a la salida de la instalación minera antes de que el flujo de agua entre en contacto con el medio ambiente.
75. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, la Supervisora detalla que la toma de muestra del efluente de las aguas residuales del pozo séptico del proyecto Quicay se realizó en la poza de percolación⁴⁶, la cual se observa en la fotografía N° 101⁴⁷:



*Poza de percolación:
el cual completa el
tratamiento de las
aguas provenientes de
las aguas domésticas.*

76. La toma de muestra en el punto de control de monitoreo que recoge las aguas residuales domésticas del pozo séptico, no fue tomado correctamente. Esto, debido a que las aguas que están dentro de la poza de percolación, se infiltran por las paredes de la poza hacia el exterior y el material particulado (sólido) queda atrapado dentro de la poza; es así que las aguas que salen de la poza de percolación son las que tienen contacto directo con el medio ambiente y, por lo tanto, califican como efluente minero-metalúrgico.
77. Sin embargo, en el presente caso, al haberse tomado la muestra en uno de los componentes que forman parte del proceso del tratamiento de aguas residuales y no a la salida de la instalación minera, la muestra fue tomada cuando aún no se había culminado con el tratamiento de las aguas, ya que la poza de percolación tiene como finalidad permitir la infiltración del flujo de agua en el subsuelo, dejando en la superficie los sólidos finales.

-
- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituration, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
d) De campamentos propios.
e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

⁴⁶ Folio 40.

⁴⁷ Folio 93.



78. Por lo tanto, al ser la muestra de agua tomada en la superficie de la poza de percolación, cuando ésta aún cumple con un proceso de tratamiento para purificar el agua, no se puede considerar esta muestra como efluente minero-metalúrgico, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Corporación Minera Centauro S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción administrativa	Sanción
1	Por haberse verificado que el titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C., en los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero dispuso diversas áreas de almacenamiento de top soil en diversos lugares de la unidad minera no debidamente acondicionadas, incumpliendo con lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	10 UIT
2	Incumplimiento del Limite Máximo Permisible respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de identificado como ARD, proveniente de las aguas residuales del pozo séptico de la UEA Quicay.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al



momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúscuiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA